

**CONSTANCIA SECRETARIAL, junio 16 de 2021.**

En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, para informarle que la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo me permito indicar que no existen dineros consignados por cuenta de este proceso ni embargo de remanentes, consulta realizada a la Oficina de Ejecución el día 15 de junio de 2021.

**WILLIAM GIOVANNY DELGADO BASTIDAS  
OF. MAYOR**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, dieciséis de junio de dos mil veintiuno

<b>AUTO INTERLOCUTORIO NRO.</b>	<b>0845</b>
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>170014003007-2021-00220-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>GUILLERMO DE JESUS RADA PEÑA</b>

En memorial que antecede, la parte demandante solicitó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada.

El artículo 461 del Código General del Proceso, en cuanto a la terminación del proceso por pago, preceptúa:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente...”*

A tal petición se accederá toda vez que se cumplen las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P., a saber:

a.-) No se ha realizado durante el trámite del proceso remate de bienes.

b.-) Existe solicitud en tal sentido por el apoderado judicial de la entidad demandante,

c.-) Se hace mención expresa respecto al pago de la obligación reclamada mediante este proceso.

Tenemos que el caso que nos ocupa cumple con los presupuestos establecidos en la norma enunciada, en consecuencia, se ordenara

la terminación de este asunto y el levantamiento de la medida de embargo decretada.

Se dispondrá el archivo del proceso, previa las anotaciones de rigor en los registros dispuestos para ello.

Frente a la solicitud de renuncia a términos no se accede, dado que la petición no se encuentra suscrita por la partes.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado por pago total de la obligación el presente proceso ejecutivo, promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION** frente al señor **GUILLERMO DE JESUS RADA PEÑA**, conforme el Art. 461 del C.G. P.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar vigente. Por secretaría, líbrese el oficio respectivo.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente expediente previa cancelación de la aplicación siglo XXI.

Notifíquese,

La Jueza,



**LUZ MÁRINA LÓPEZ GÓNZALEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. <b>091 Del 17 DE JUNIO DE 2021</b></p>  <p><b>MARIBEL BARRERA GAMBOA</b> Secretaria</p>
---

WG